



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORME LEGAL N° 0000022-2025-KCORREA

Para	: ANA LUISA VELARDE ARAUJO DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	: Informe Legal para la aprobación de la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica” ¹ , presentado por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C.
Referencias	: Escrito con registro N° 00058431-2020-E 31/07/2020
Anexo	: Proyecto de Resolución Directoral
Fecha	: 20 de marzo de 2025

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:**Sobre los instrumentos de Gestión Ambiental, autorizaciones y la licencia de operación:**

- 1.1. Mediante **Oficio N° 981-95-PE/DIREMA** de fecha 10 de noviembre de 1995, la Dirección del Medio Ambiente (Ex DIREMA), comunicó que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la empresa CONSERVERA GERBEN S.A. para la instalación de una planta de Harina de pescado (PRIME) de 50 TM/h a ubicarse en Tambo de Mora, fue CALIFICADO FAVORABLEMENTE al haber cumplido con los lineamientos establecidos para dicho estudio en el sector pesquero.
- 1.2. Con **Resolución Directoral N° 040-98-PE/DNPP** de fecha 26 de marzo de 1998, se otorgó a PESQUERA CENTINELA S.A., licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Industrial s/n, sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con la capacidad instalada de: 50 t/h de procesamiento de materia prima.
- 1.3. Con **Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP** de fecha 31 de marzo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A. para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (hoy Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM), en su establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto, de 50 t/h de capacidad, ubicado en la Av. Industrial s/n, Sector de Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
- 1.4. Mediante la **Resolución Directoral N° 066-2019-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 12 de marzo de 2019, se resolvió aprobar a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para “Efectuar el cambio en la matriz energética para utilizar GLP como combustible en reemplazo

¹ Conforme al instrumento de gestión ambiental reformulado, presentado con el escrito con registro N° 00071500-2024, folio 3. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

de petróleo residual, reemplazar una cocina deteriorada y su colector de emisiones fugitivas e instalar un (1) sistema de evacuación de agua de desplazamiento (agua blanca), para evitar la dilución de sólidos en suspensión, sólidos disueltos y aceites y grasas, como mejoras tecnológicas que permitan reducir el impacto ambiental” en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. Industrial s/n. sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

- 1.5. Con **Resolución Directoral N° 00150-2020-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 16 de noviembre de 2020, se resolvió aprobar a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Establecimiento industrial pesquero correspondiente a la planta de harina y aceite de pescado (50 t/h) ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, para la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales.
- 1.6. Con **Resolución Directoral N° 00221-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 30 de setiembre de 2024, se resolvió aprobar a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del EIA-d, aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA, modificado por Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, Resolución Directoral N° 066-2019-PRODUCE/DGAAMPA y Resolución Directoral N° 150-2020-PRODUCE/DGAAMPA, para el Cambio de Matriz Energética Dual (Gas Natural – GN y Gas Licuado de Petróleo – GLP), ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica.

Actuados Administrativos

- 1.7. Con escrito de **Hoja de Trámite N° 00058431-2020-E** de fecha 31 de julio de 2020, la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación de la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental”.
- 1.8. A través de la **Hoja de Trámite N° 00058396-2020-E** de fecha 31 de julio de 2020, la administrada presentó ante la DGAAMPA el Formulario DGAAMPA - 002.
- 1.9. Mediante **Informe N° 00000098-2020-RTRILLO** de fecha 09 de setiembre del 2020, se concluyó que, de la revisión documentaria presentada, se advierte una (01) observación de carácter legal.
- 1.10. Con **Hoja de Trámite N° 00068095-2020-E** de fecha 10 de setiembre de 2020, la administrada adjuntó escrito s/n mediante el cual solicitó una audiencia virtual.
- 1.11. A través de **Oficio N° 00000826-2020-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 17 de setiembre de 2020, se otorgó audiencia a la administrada.
- 1.12. Mediante **Hoja de Trámite N° 00069740-2020-E** de fecha 18 de setiembre de 2020, la administrada adjuntó escrito s/n mediante el cual acreditó representantes para la audiencia.
- 1.13. Con **Oficio N° 00000870-2020-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 24 de setiembre de 2020, se solicitó Opinión Técnica a la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA).
- 1.14. A través de la **Hoja de Trámite N° 00001277-2021-E** de fecha 07 de enero de 2021, la ANA remitió el Oficio N° 002-2021-ANA-DCERH, mediante el cual adjuntó el Informe Técnico N° 011-2021-ANA-DCERH conteniendo tres (03) observaciones.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- 1.15. Mediante **Hoja de Trámite N° 00024420-2021-E** de fecha 20 de abril de 2021, la administrada presentó la Carta N° 030-21-ADM-TM mediante la cual adjuntó información complementaria a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- 1.16. Con **Hoja de Trámite N° 00050086-2021-E** de fecha 10 de agosto de 2021, la administrada adjuntó escrito s/n mediante el cual solicitó audiencia virtual.
- 1.17. A través de la **Hoja de Trámite N° 00054356-2021-E** de fecha 02 de setiembre de 2021, la administrada adjuntó escrito s/n mediante el cual solicitó audiencia virtual.
- 1.18. Mediante **Oficio N° 00000828-2021-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 17 de setiembre de 2021, se otorgó audiencia virtual a pedido de la administrada.
- 1.19. Con **Hoja de Trámite N° 00003983-2024-E** de fecha 18 de enero de 2024, la administrada adjuntó escrito s/n mediante el cual solicitó audiencia virtual.
- 1.20. A través del **Informe N° 00000009-2024-DZERPAS** de fecha 20 de junio de 2024, se concluyó que de la revisión al expediente se deberá solicitar Opinión Técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, asimismo, se solicitará información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 1.21. Mediante **Oficio N° 00000252-2024-PRODUCE/DIGAM** de fecha 20 de junio de 2024, se solicitó información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 1.22. Con **Oficio N° 00000253-2024-PRODUCE/DIGAM** de fecha 20 de junio de 2024, se solicitó Opinión Técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI).
- 1.23. A través de la **Hoja de Trámite N° 00050147-2024-E** de fecha 01 de julio de 2024, el OEFA remitió el Oficio N° 01113-2024-OEFA/DSAP, mediante el cual comunicó que no se emitieron medidas administrativas o mandatos de carácter particular.
- 1.24. Mediante **Hoja de Trámite N° 00051922-2024-E** de fecha 08 de julio de 2024 y **Hoja de Trámite N° 00053198-2024-E** de fecha 11 de julio de 2024, la DICAPI remitió el Oficio N° 3469/23, a través del cual, hizo llegar el Informe Técnico N° 156-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-IGSG con ocho (08) observaciones.
- 1.25. Con el **Informe Técnico N° 00000037-2024-DZERPAS** de fecha 30 de julio de 2024 se concluyó que, de la evaluación realizada a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, se han identificado veintiún (21) observaciones de esta dirección.
- 1.26. A través de la **Carta N° 00000450-2024-PRODUCE/DIGAM** de fecha 01 de agosto de 2024 se trasladó el Informe Técnico N° 00000037-2024-DZERPAS a fin de que la administrada remita la subsanación de observaciones advertidas.
- 1.27. Mediante **Hoja de Trámite N° 00062532-2024-E** de fecha 16 de agosto de 2024, la administrada solicitó ampliación de plazo para remitir la subsanación de las observaciones formuladas.
- 1.28. Con **Carta N° 00000495-2024-PRODUCE/DIGAM** de fecha 16 de agosto de 2024, se otorgó a la administrada por única vez, una ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones.
- 1.29. A través de la **Carta s/n con Hoja de Trámite N° 00071500-2024-E** de fecha 17 de setiembre de 2024, la administrada remitió la subsanación de observaciones.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

- 1.30. Mediante **Oficio N° 00000291-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 18 de setiembre de 2024, se solicitó a la ANA la Opinión Técnica al documento que contiene la subsanación de observaciones remitido por la administrada.
- 1.31. Con **Oficio N° 00000292-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 18 de setiembre de 2024, se solicitó a la DICAPI la Opinión Técnica al documento que contiene la subsanación de observaciones remitido por la administrada.
- 1.32. A través del **Informe Legal N° 00000047-2024-JHUARINGA** de fecha 16 de octubre de 2024, el profesional legal concluye que la administrada, ha cumplido con subsanar la observación legal advertida a la Actualización del EIA-sd en evaluación; asimismo, solicita que se precise la participación de la empresa Ozone Group S.A.C. en la elaboración o reformulación del instrumento de gestión ambiental presentado.
- 1.33. Mediante el **Oficio N° 411-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 21 de octubre de 2024, se reiteró a la ANA la opinión técnica al documento que contiene la subsanación de observaciones, en el marco de sus competencias.
- 1.34. Con el **Oficio N° 412-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 21 de octubre de 2024, se reiteró a la DICAPI la opinión técnica al documento que contiene la subsanación de observaciones, en el marco de sus competencias.
- 1.35. A través de la **Hoja de Trámite N° 00082581-2024-E** de fecha 28 de octubre de 2024, la DICAPI adjuntó el Oficio N° 5962/21, mediante el cual trasladó el Informe Técnico N° 254-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-IGSG en el cual, concluyó dar OPINIÓN FAVORABLE a la actualización del EIA-sd.
- 1.36. Mediante **Hoja de Trámite N° 00086705-2024-E** de fecha 06 de noviembre de 2024, la ANA adjuntó el Oficio N° 2715-2024-ANA-DCERH, mediante el cual trasladó el Informe Técnico N° 042-2024-ANA-DCERH/N_RCOLQUE en el cual, concluyó en solicitar información complementaria a la administrada.
- 1.37. Con el **Informe Técnico N° 00000053-2024-DZERPAS** de fecha 27 de noviembre de 2024, se advierten ocho (08) observaciones no subsanadas en la evaluación de la Actualización.
- 1.38. A través de la **Carta N° 00000315-2024-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 28 de noviembre de 2024, se remite a la administrada las observaciones no subsanadas a la Actualización.
- 1.39. Mediante **Carta s/n con Hoja de Trámite N° 00098868-2024-E** de fecha 17 de diciembre de 2024, la administrada remite la subsanación de observaciones persistentes a la Actualización en evaluación.
- 1.40. Con **Oficio N° 00000046-2025-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 24 de enero de 2025, se solicitó a la ANA la Opinión Técnica al documento que contiene la subsanación de observaciones persistentes remitido por la administrada.
- 1.41. A través de la **Hoja de Trámite N° 00011064-2025-E** de fecha 10 de febrero de 2025, la ANA remitió el Oficio N° 0347-2025-ANA-DCERH mediante el cual trasladó el Informe Técnico N° 012-2025-ANA-DCERH/N_RCOLQUE en el cual recomienda emitir OPINIÓN FAVORABLE al proyecto.
- 1.42. Mediante **Hoja de Trámite N° 00013206-2025-E** de fecha 19 de febrero de 2025, la administrada solicita a la DGAAMPA, audiencia virtual.
- 1.43. Con **Carta N° 00000118-2025-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 20 de febrero de 2025, la DGAAMPA concede a la administrada la audiencia virtual solicitada, para el día 28 de febrero de 2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

- 1.44. A través de la **Hoja de Trámite N° 00017666-2025-E** de fecha 04 de marzo de 2025, la administrada alcanza a la DGAAMPA, la reprogramación de la audiencia virtual solicitada mediante Hoja de Trámite N° 00013206-2025-E.
- 1.45. El viernes 07 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia virtual solicitada, entre representantes de la administrada y de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM).
- 1.46. Mediante **Hoja de Trámite N° 00019439-2025-E** de fecha 11 de marzo de 2025, la administrada alcanza a la DGAAMPA, información complementaria, para mejor resolver.
- 1.47. Con el **Informe Legal N° 00000019-2025-KCORREA**, de fecha 12 de marzo de 2025, la profesional legal, concluye que la administrada ha subsanado la observación legal comunicada a través de la Carta N° 00000315-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.48. A través del **Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE** de fecha 17 de marzo de 2025, se concluyó que la administrada ha cumplido con subsanar las observaciones técnicas ambientales y se recomendó aprobar técnicamente a su favor la Actualización del EIA-sd.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria.
- 2.4. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y modificatoria.
- 2.5. Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 2.6. Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N°017-2022-PRODUCE y modificatorias.
- 2.7. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.

- 3.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, la actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.
- 3.3 Asimismo, el numeral 49.2 del artículo 49 del citado reglamento refiere que el titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.
- 3.4 Mediante el escrito con registro N° 00058431-2020-E de fecha 31 de julio de 2020, la administrada presentó ante la DGAAMPA, la solicitud de *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”*; en el marco del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 3.5 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, en la presente Actualización, se actualizó el Plan de Vigilancia, las medidas ambientales con relación al manejo de los residuos no municipales, las medidas del plan de contingencia; entre otras, acciones de manejo ambiental, a fin de optimizarlos y adecuarlos a la normativa ambiental vigente.
- 3.6 En ese sentido, considerando las características de la actualización del estudio ambiental semidetallado presentado, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca en el supuesto de Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, regulados en el artículo 48 y 49 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.7 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes:
i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

- 3.8 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de actualización de estudios ambientales, mediante Formulario DGAAMPA - 002, suscrito por el señor Fernando Miranda Salazar Calderón, en calidad de Apoderado de la administrada, con poderes vigentes al momento de presentar la solicitud, según el Asiento C00037 de la Partida N° 0011001833, trasladada a la Partida Electrónica N° 14129163 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima.
- 3.9 Adicionalmente, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio; es menester señalar que la administrada presentó la Partida Electrónica N° 11000455 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Los Libertadores Wari, Zona Registral N° XI-Sede Ica, en cuyo Asiento G00001 se indica que el predio ubicado en *Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica*; es de propiedad de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. En ese sentido, se colige que el predio antes citado se encuentra registrado ante la SUNARP, y que la administrada ostenta la calidad de propietaria de dicho bien, por lo que, se tiene por cumplido el requisito i) antes mencionado.
- 3.10 De otro lado, en cuanto al requisito ii), referido a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”*; foliado y suscrito por la señora Monica Rocio Ortiz Yzaga, en calidad de apoderada de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00024 de la Partida N° 0011001833, trasladada a la Partida Electrónica N° 14129163 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; por la señora Olga Morales Céspedes, en calidad de gerente general de la empresa CONSULTORÍA AMBIENTAL S&S S.A.C., según se advierte del Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 12783782 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00090-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre de 2020.
- 3.11 Asimismo, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.12 El numeral 28.1 del artículo 28 del reglamento antes citado, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda.

- 3.13 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que la administrada realiza operaciones utilizando agua de pozo y de mar, se requirió la opinión vinculante a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio N° 00000870-2020-PRODUCE/DGAAMPA. Dicha entidad, mediante Oficio N° 0347-2025-ANA-DCERH de fecha 08 de febrero de 2025, alcanzó adjunto el Informe Técnico N° 012-2025-ANA-DCERH/N_RCOLQUE, por el cual se emitió opinión técnica favorable a la actualización materia de evaluación.
- 3.14 Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: (i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).
- 3.15 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.16 Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, dado que el proyecto cuenta con un emisario submarino, se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) a través del Oficio N° 00000253-2024-PRODUCE/DIGAM. Al respecto, dicha entidad mediante Oficio N° 5962/21 de fecha 26 de octubre de 2024, alcanzó adjunto el Informe Técnico N° 254-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-IGSG, por el cual se emitió opinión técnica favorable a la actualización materia de evaluación.

De la Participación Ciudadana

- 3.17 El Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Artículo 29. Mecanismos de consulta

Constituyen mecanismos de consulta en materias con contenido ambiental los siguientes:

- a) Audiencias públicas;*
- b) Talleres participativos;*
- c) Encuestas de Opinión;*
- d) Buzones de Sugerencias;*
- e) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;*
- f) Grupos Técnicos;*
- g) Comités de Gestión; y,*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

Los mecanismos de consulta se llevarán a cabo en idioma español y en el idioma o lengua predominante en la zona de influencia del respectivo proyecto o de realización de la audiencia o taller”.
[Subrayado agregado]

- 3.18 Del análisis realizado a los actuados presentados, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, se colige que la administrada ha implementado como mecanismo de consulta, encuestas de opinión; dando así cumplimiento a lo señalado en el Reglamento antes citado.

Respecto a la evaluación legal

- 3.19 A través del Informe Legal N° 00000019-2025-KCORREA, de fecha 12 de marzo de 2025, se concluyó, entre otros puntos, lo siguiente:

“De la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. a fin de subsanar las observaciones formuladas a la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”, se concluye que la citada empresa ha cumplido con subsanar la observación legal advertida (...)”.

Respecto a la evaluación técnico - ambiental

- 3.20 Mediante el Informe Técnico N° 00000037-2024-DZERPAS de fecha 30 de julio de 2024, de la evaluación técnica realizada se identificó veinte (20) observaciones técnico-ambientales, las cuales fueron comunicadas mediante Carta N° 00000450-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 01 de agosto de 2024.
- 3.21 Por su parte, a través Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE de fecha 17 de marzo de 2025, se concluyó que la administrada ha cumplido con subsanar las observaciones técnicos ambientales y se recomendó aprobar técnicamente a su favor, la *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”.*

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.22 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

- 3.23 Adicionalmente, es menester indicar que el artículo 54 del reglamento antes citado, establece que, culminada la evaluación, la autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico y legal, aprobando o denegando la solicitud de actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario.
- 3.24 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.25 De la evaluación de la actualización de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios de los subsectores pesca y acuicultura y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, se tiene que la solicitud de la *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”*; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00058431-2020-E, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, por lo que, se recomienda aprobar la actualización presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, mediante registro N° 00058431-2020-E de fecha 31 de julio de 2020, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE, se concluye que la solicitud de *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”*, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 4.2 De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE de fecha 17 de marzo de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente aprobando la *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd) aprobado mediante Oficio N° 981-95-PE/DIREMA de la planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico de 50 t/h de capacidad, ubicada en Av. Industrial s/n, sector Canchamana distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica”*, presentada por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**
- 4.3 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.

4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el anexo denominado *“Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., en el marco de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)”*, el Informe Técnico N° 00000013-2025-AORE y el presente Informe.

4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

Elaborado por:

KARLA DESSIRETH CORREA VILLANUEVA

O/S 0000575-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:

JOCABED CANCHARI SOTO

Abogada

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANA LUISA VELARDE ARAUJO

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IL68UZ74